

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2814

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o—DESLINDES

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Cantalojas (Guadalajara), referente al término municipal entre dicho pueblo, y Grado (Segovia), sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado y á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 y Real orden de 28 de Agosto de 1902.

Segovia, 26 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2801

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo de la queja producida por

Eugenio Rivilla y otros dos electores, contra el Presidente de la mesa electoral de Bercial, por el hecho de no haberles sido admitida la protesta que presentaron el día del escrutinio general, contra la capacidad de don Claudio García, para ser Concejal, por tener contrato pendiente con el Ayuntamiento, y el expediente general de las elecciones últimamente verificadas y los documentos que al mismo se unen; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en los días y con las formalidades reglamentarias, al reunirse el día 16 de Noviembre próximo pasado, la Junta encargada de llevar á cabo el escrutinio general, bajo la presidencia de D. Claudio García Alborno, por el Candidato don Eugenio Rivilla, se presentó un escrito firmado por él y otros veinte electores, en la que protestaban al Candidato D. Claudio García, por estar comprendido en el art. 43 de la Ley municipal, párrafo 4.^o, por tener contrato pendiente con el Ayuntamiento, según justifica con certificación que acompaña, para responder durante 20 años de construcción de un puente de madera; que por el citado Sr. García se manifiesta que dicha protesta debe ser desestimada, toda vez que no existe la incapacidad por deber ser nulo dicho contrato, por haberse estipulado entre él que era Concejal y el Ayuntamiento; que por el Candidato don Maximiliano Alonso, se protestó al Candidato Eugenio Rivilla, por ser expendedor oficial; que por éste se manifestó no estar retribuido por el Estado y sí por la Compañía Arrendataria, protestando al Presidente D. Claudio García, porque siendo uno de los protestados no debía presidir el acto.

Resultando: Que en dicho acto fueron proclamados Concejales D. Maximiliano Alonso, D. Claudio García, D. Mariano Marugán y D. Eugenio Rivilla.

Considerando: Que siendo Concejal D. Claudio García, en la época en que estipuló con el Ayuntamiento el contrato para la construcción del puente, y debiendo estimarse dicho contrato como nulo, sin que sea la Comisión provincial la llamada á hacer tal declaración, no debe existir en la actualidad tal incapacidad.

Considerando: Que el hecho de aparecer ser estancuero el D. Eugenio Rivilla, no es causa legal para declararle incompatible para ser Concejal,

si se tiene en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1879 y 21 de Julio de 1888, tanto más cuanto en la actualidad los estancueros no son dependientes del Estado, y sí de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Considerando: Que en último extremo y para que dicha incompatibilidad existiera sería preciso que la causa de la misma se justificara concurria el día 1.^o de Enero próximo, en armonía con lo dispuesto entre otras, por la Real orden de 18 de Febrero de 1888.

Esta Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó desestimar las protestas origen del expediente, de que se ha hecho mérito, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Bercial, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 26 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2802

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.^o

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación entablada por D. Basilio Granda, elector de Cascajares, contra el acto de proclamación de Candidatos para Concejales verificada el día 5 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Según expresión del recurrente que protestó del acto de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 5 de Noviembre próximo pasado, con motivo de la proclamación de Candidatos en la que fueron definitivamente elegidos y proclamados don Anastasio Espinel, D. Sinforoso Alonso y D. José Luengo, sin que por dicha Junta se tuviera en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley al ser desestimada su proclamación solicitada en virtud de propuesta de electores.

Resultando: Según informe del Presidente de la Junta municipal que en el momento de estar levantando el acta de proclamación de Candidatos, el D. Basilio Granda, presentó una solicitud con fecha 5 de Noviembre último, aspirando á ser proclamado Candidato en virtud de propuesta de electores y que se constituyera la Mesa correspondiente el jueves anterior.

Resultando: Que por el citado Presidente se hace constar con fecha 9 de dicho mes haberle hecho entrega don Basilio Granda, de una propuesta para Candidato suscrita por Vicente Villa, Miguel Villa y otros cinco más.

Resultando de certificación que se acompaña que el D. Basilio Granda, fué elegido Concejal en 19 de Noviembre de 1893 y 1903.

Resultando: Que por los indicados Vicente Villa y demás se fechó la propuesta á favor del Sr. Granda en 8 de Noviembre.

Resultando de la certificación que se acompaña del acta de la Junta municipal, el día 5 del citado Noviembre; 1.^o que en el momento de hallarse dicha Junta ocupada en la discusión y redacción del acta, compareció D. Basilio Granda, haciendo presentación de una solicitud transcurrida la hora de admisión por ser la una de la tarde, á quien el Sr. Presidente previno que no la podía admitir pero que habiendo insistido el Sr. Granda en su pretensión fué admitida con el solo fin de evitar y conservar el orden y que dicha Junta, teniendo en cuenta que la solicitud no estaba acompañada de los documentos justificativos ni pudo serlo por no haberse celebrado los actos pertinentes á dicha solicitud y que como se indica fué admitida después de la hora de admisión de propuestas, acordó desestimar aquella por improcedente y estemporánea.

Resultando: Que por el Ayuntamiento fué tramitado en forma el expediente de dicha protesta.

Considerando: Que no justificándose en forma alguna por el recurrente el hecho de haber presentado en tiempo oportuno su propuesta como Candidato á la Junta municipal y oponiéndose por el contrario la manifestación unánime de los individuos que constituyen la Junta municipal que dicha propuesta fué presentada en el momento en que ya la Junta se estaba ocupando de levantar acta correspondiente de proclamación.

La Comisión acuerda por mayoría desestimar la protesta de D. Basilio Granda, contra la proclamación de

Concejales del pueblo de Cascajares, celebrada el 5 de Noviembre próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Cascajares para su conocimiento y el de los interesados.

El Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, se separa del anterior acuerdo por entender que el interesado ha cumplido con los requisitos que marca la ley para la proclamación de Candidatos».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Diciembre de 1911.
El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2790

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Palazuelos, se halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Segovia, 22 de Diciembre de 1911.

Señas del semoviente

Una vaca pelo negro, edad catorce años, herrada de las cuatro extremidades, tiene cencerro y una lista blanca en la cabeza.

2783

Ayuntamiento constitucional de Segovia

AÑO DE 1911.—MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	5.880'58
2.º Policía de seguridad.....	4.644'85
3.º Policía urbana y rural.....	18.459'67
4.º Instrucción pública.....	6.010'36
5.º Beneficencia.....	26.540'66
6.º Obras públicas.....	12.933'97
7.º Cárcel del partido.....	4.489'58
8.º Montes.....	851'19
9.º Cargas.....	46.034'09
10.º Obras de nueva construcción.....	43.828'91
11.º Imprevistos.....	>
12.º Resultas.....	>
TOTAL.....	169.673'86

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.—

El Contador, Alfredo García.—V.º B.º:
El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión ordinaria de 15 de Diciembre de 1911.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 20 de Diciembre de 1911.—
—Certifico: Clemente García Zamarriego, Secretario.— V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

2784

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección
Subastas

El día 22 de Enero próximo, á las once, y ante el Sr. Alcalde de Aragonese, se celebrará la primera subasta de la resinación de 2.000 pinos, por un período de cinco años, señalados en el monte de dicho pueblo, núm. 100, denominado "El Pinar," bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas anuales y con sujeción al pliego

de condiciones facultativas y reglamentarias que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 20 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivas.

El día 22 de Enero próximo, á las once, y ante el Sr. Alcalde de Puebla de Pedraza, se celebrará la primera subasta de la resinación de 500 pinos, por un período de cinco años, señalados en el monte de dicho pueblo, núm. 208, denominado "Las Herreras," bajo el tipo de tasación de 250 pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

Segovia, 20 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
Santa María de Riaza.....	Unica ..	Escuela pública mixta.
Hontanares	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Espirdo.....	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Castroserracín.....	Idem ...	— mixta.
Zarzuela del Monte.....	Idem ...	— de niñas.—P. Constitución, 1.
Arroyo de Cuéllar.....	Idem ...	— de ambos sexos.
Grado	Idem ...	— de ambos sexos.
Sebúcor	Idem ...	Ex casa-panera del Pósito.—Iglesia, 2.
Fuentesoto	Idem ...	Escuela mixta.
Boceguillas.....	Idem ...	— pública.
Donhierro.....	Idem ...	— pública de niños.
Cerezo de Arriba.....	Idem ...	— pública de niños.
Santiuste de Pedraza	Idem ...	— pública de ambos sexos.—Mata.
Puebla de Pedraza	Idem ...	— pública.
Navares de las Cuevas.....	Idem ...	— de ambos sexos.
Hontoria.....	Idem ...	— pública de niños.
Bercimuel.....	Idem ...	— pública de ambos sexos.
San Pedro de Gajillos	Idem ...	— pública de niños.
Pajarejos.....	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Zarzuela del Pinar	Idem ...	— de niñas.
Aragonese.....	Idem ...	— de niños.
Cobos de Fuentidueña.....	Idem ...	— de niños.
Cobos de Segovia	Idem ...	—
Fuente el Olmo de Iscar	Idem ...	— pública mixta.
Sanquillo de Cabezas	Idem ...	— de niñas.
Sacramenia.....	Idem ...	— de niños. (Casa Ayuntamiento).
Martín Muñoz de la Dehesa	Idem ...	— de niños.
Cilleruelo de San Mamés	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Castro de Fuentidueña.....	Idem ...	— pública de asistencia mixta.
Castillejo de Mesleón	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Fuentepelayo.....	Idem ...	— de niños.
Castrillo de Sepúlveda.....	Idem ...	— pública mixta.
Laguna de Contreras.....	Idem ...	— de ambos sexos.
Riahuelas.....	Idem ...	— pública.
Garcillán	Idem ...	— de niños.—Iglesia, 15.
Cuevas de Provanco.....	Idem ...	Ayuntamiento (Planta baja).
Aldeanueva del Codonal.....	Idem ...	Escuela de niños.—P. de la Amistad.
Alconada.....	Idem ...	— única.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 26 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Alcaldía de Languilla

2788

Se halla terminado el reconocimiento de fincas rústicas que de los vecinos de Ayllón y otros puntos se hallan inclavadas en el término municipal del anejo Mazagator, cuyos dueños y poseedores de las mismas no figuran individualmente en el repartimiento de territorial de este pueblo y sí en colectividad; y varios que ya figuran es por otras fincas; cuyo reconocimiento se ha llevado á cabo de oficio por la Junta pericial y peritos nombrados al efecto, con el fin de poder individualizar el líquido imponible que pueda corresponder á cada uno de los interesados de las fincas, y por tanto el pago de la contribución de años anteriores, del corriente y sucesivos. El expediente practicado, á tal objeto se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el indicado plazo puede ser examinado por quien lo desee, é interponer por escrito las reclamaciones que sean oportunas; transcurrido que sea, no serán oídas las que se formulen, y se remitirá el expediente al Sr. Administrador de contribuciones de esta provincia en cumplimiento á lo ordenado por dicha superioridad.

Languilla, 20 de Diciembre de 1911.
—El Alcalde, Elías Monedero Martín.

2804

Alcaldía de Uruñeas

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, por la asistencia facultativa á seis familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, y acompañando su capacidad y méritos en el plazo de treinta días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Uruñeas, 23 de Diciembre de 1911.—
El Alcalde, León Sanz.

2805

Alcaldía de Migueláñez

Por dimisión del que la venía desempeñando, hállase vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 660 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, acompañadas de los oportunos documentos que justifiquen su personalidad y aptitud; á contar dicho plazo desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Migueláñez, 24 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Gabino Herranz.

Art. 41. La pesca fluvial solo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguila, en el tiempo para ella fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes u otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias de derivación de aguas de dominio público y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmoneeras adosados á aquéllos, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las épocas de la traza, así como donde se suelten los pececillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán con las correspondientes tabillas, en que se anunciará son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y auxiliar recortará, á fin de conocerlos satisfactoriamente, los cursos de agua de la respectiva demarcación sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta las oportunas notas de los sitios de los salmónidos, y tomará las oportunas medidas para la cría de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes ó por cualquier otra circunstancia y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies, y propondrá al Jefe del Servicio que se prescriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales; cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por el Jefe del Servicio, se procederá á la publicación inmediata en el *Boletín oficial* del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola.

- 18 -

mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedregales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes u otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá proscribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

- 16 -

Art. 40. De igual manera que la expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la mas rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES

TÍTULO V

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo ó cuando tengán la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo; pero no podrá ser vendido.

Las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 38. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que sean, y muy especialmente de los salmónidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como transgresiones, y como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinarlos á los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 36. El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia publicará anualmente edictos recordando y reproduciendo las disposiciones relativas á la veda de las especies. Dicha publicación se cuidará de hacer en el *Boletín oficial* con quince días de anticipación al del fijado para comienzo de la veda de la especie ó especies principales.

La no aparición de tales edictos no exime de responsabilidad á los infractores de la veda fijada para la pesca.

Art. 35. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad á los edictos á que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la de los edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

Art. 34. Los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

- 12 -

de la pesca, sea aisladamente, ó reunidos en cuadrilla para el manejo de redes ó aparatos, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia personal.

Art. 22. Cada persona, con licencia de pesca, no podrá emplear más que un solo aparejo.

Se exceptúa la pesca con bramante ó hilo, con ó sin caña, y anzuelo ó anzuelos de dimensiones legales, para lo cual se autoriza el uso de dos aparejos sencillos, pero debiendo hallarse siempre el pescador junto á los mismos.

Art. 23. Las licencias para la pesca fluvial serán valederas por un año.

Art. 24. Será obligatoria la exhibición de este documento por el interesado á cuantas personas, constituidas en autoridad, creyeran oportuno pedir su presentación en el acto, así como también al personal facultativo, al auxiliar y de guardería, especialmente encargados del fomento y vigilancia de este ramo de la riqueza pública.

Quando la persona que pidiera la exhibición de la licencia no lleve uniforme, insignias ó distintivo de autoridad y en el caso de no ser ésta conocida por el pescador, podrá el último pedir, á su vez, la exhibición del oportuno documento que justifique dicha cualidad.

Art. 25. En la primera decena de cada mes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva la relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas durante el transcurso del anterior, expresando en aquélla el número de cada uno de los permisos expedidos, su fecha, y los nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes, así como su profesión.

CAPÍTULO IV

De la pesca en aguas particulares

Art. 26. Queda terminantemente prohibido en aguas de dominio privado el apoderarse de la pesca en ellas existente, valiéndose al efecto de substancias tóxicas ó de explosivos, siempre que los efectos de aquéllas ó de éstos pudieran alcanzar á las aguas públicas que se hallan en comunicación con las citadas de propiedad particular.

Art. 27. Asimismo se prohíbe el alterar la altura ó cantidad de las aguas de propiedad particular ó cambiar el curso de las mismas, cuando tales alteraciones ó cambios influyan en las públicas, á juicio del personal encargado del servicio

